



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

Paradigmas en torno al delito de incesto desde una perspectiva sociológico-jurídica moderna

CURSO: DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL
Profesor: Diego Camaño

Méndez Quijano, Gonzalo
Estudiante de Abogacía
Correo: gonzalomq.99@gmail.com

Romero Villalba, Juan Diego
Estudiante de Abogacía
Correo: diego972100@gmail.com

ISSN 2393-6118

Resumen

El presente artículo busca sumir al lector en la escabrosa cuestión que, en su esencia, se ha mantenido presente como un tabú. Ha petrificado vestigios acrílicos que resultan en una tipificación penal del incesto, que a nuestro entender no es armónico ni con el avance científico, ni con la agenda de derechos que caracteriza al Estado Democrático Republicano en el que vivimos y que a su vez, atenta contra los principios fundamentales del Derecho Penal liberal, garantista y mínimo. Se abordan teorías que tratan la evolución desde una perspectiva sociológica, oscilando hacia otras disciplinas y continuando con un abordaje puramente jurídico, que confronta el Derecho comparado con la normativa nacional y culmina en la contraposición de las teorías de los autores uruguayos. Ensayamos finalmente, con nuestra mirada, una suerte de apertura al debate propugnando un cambio de paradigma en torno al delito de incesto.

Palabras clave: incesto, derecho penal uruguayo, delitos sexuales, escándalo público, derecho comparado, derecho penal liberal.

Introducción

En el presente trabajo pretendemos analizar el delito de incesto y su vigencia en la actualidad desde una perspectiva tanto sociológica como jurídica.

Comenzamos, con una reseña histórica con el fin de entender los orígenes del tabú y su aplicación en los diferentes Estados; aquí referimos a las posturas de quienes creemos fueron los máximos exponentes de este fenómeno en las ciencias sociales. En primera instancia se desarrollará a Sigmund Freud y su concepción psicoanalítica del tabú, luego analizamos el desarrollo interdisciplinario del antropólogo francés Levi-Strauss y finalmente las posteriores críticas de su coterráneo Meillassoux.

En un segundo lugar, precisaremos la noción de bien jurídico. Atendiendo luego a las diferentes teorías tanto biológicas como sociológicas que se ocuparon de explicar las razones por las que se considera un tabú, y por ende, su prohibición mediante la norma penal. Buscaremos refutar o, al menos, poner en duda las diferentes teorías que respaldan la sanción penal.

Finalmente buscamos dar una breve perspectiva del derecho comparado, y aportar un análisis del delito específicamente en el ámbito nacional.

Con este trabajo pretendemos polemizar sobre la penalización del incesto como delito, para proponer su derogación por considerarlo inadecuado a la realidad actual.

A) Reseña histórica

Como nos dice Sierra (1997), el incesto es una de las normas sociales más antiguas que continua vigente en el presente. Esta permanencia de normas y usos de carácter arcaico que, entre ellas, se encuentra el tabú del incesto, se observa en nuestros días en la represión de los impulsos naturales como una metodología para el desarrollo cultural (Sierra, 1997). En otras palabras, actualmente se ven reflejadas estas concepciones pasadas, en los “seres humanos que, según creemos, están todavía muy próximos, mucho más que nosotros, a los primitivos, y en quienes vemos entonces los retoños directos y los representantes de los hombres tempranos” (Freud, 1986, p.11). La teoría levistraussiana fue la consolidación de este paradigma prohibitivo. La represión de los impulsos incestuosos se produce en lo más íntimo del ser humano, su sexualidad (Sierra, 1997), viéndose cristalizada en la creación del delito de incesto.

Es muy llamativo el tratamiento que las sociedades han dado al fenómeno del incesto a lo largo de la historia. Freud, en su libro publicado en 1913 “Tótem y tabú”, al estudiar el tema en cuestión, y teniendo como base a los “caníbales pobres y desnudos” (Freud, 1986, p.11) del continente más joven, Australia, muestra el horror al incesto que imperaba en esta y otras comunidades.

Se observa así que, en dicha comunidad, en lugar de las instituciones religiosas y sociales, se encuentra en los australianos el sistema del totemismo. Por “tótem” debe entenderse un “animal comestible, inofensivo, o peligroso y

temido; rara vez una planta o una fuerza natural (lluvia, agua) que mantienen un vínculo particular con la estirpe entera...es el espíritu guardián y auxiliador que le envía oráculos” (Freud, 1986, p.11). Y en este sentido, al decir de Garcé:

tocar un objeto prohibido, un animal o un hombre impuro o consagrado, extinguir el fuego sagrado, comer ciertos alimentos, omitir o no pronunciar exactamente una fórmula ritual, no celebrar ciertas fiestas, eran conductas asociables a la idea de impureza contagiosa o “mancha”. A partir de tal asociación, las conductas pasaban a ser consideradas un grave peligro, por cuya razón el transgresor debía ser inmediatamente condenado y, sobre todo, segregado. (Garcé, 2017, p.18)

Resulta curioso, volviendo a la perspectiva del padre del psicoanálisis, que en la gran mayoría de lugares donde rige el tótem, existe también la norma de que miembros del mismo tótem no tengan vínculos sexuales entre sí; “es la exogamia conectada con el tótem” (Freud, 1986, pp.13-14)

Históricamente, ha habido una tendencia a castigar severamente la inobservancia de esta norma. En el seno de las tribus totémicas, su transgresión no se deja librada, como ocurre con otras prohibiciones, a un castigo del culpable que se impondría automática o naturalmente, “sino que la tribu entera se la cobraba de la manera más enérgica como si fuera preciso defender a la comunidad toda de un peligro que amenaza o de una culpa oprimiente”. Se castigaba con la muerte, con azotes, con la expulsión de la tribu o grupo en otros casos. Sorpresivamente en alguna tribu, en casos en que los “culpables” lograban evadir la justicia por determinado período de tiempo, si tenían suerte, se les podía llegar a perdonar el delito (Freud, 1986). Sin lugar a dudas, esta tendencia a que hicimos referencia continúa en nuestros días. El Código penal uruguayo, en su artículo 276 establece un guarismo de pena que va de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría para castigar el delito de incesto.

Se ha sostenido que una de las razones por las que se prohíbe el incesto, es la razón biológica. Freud la pone en duda, señalando que el incesto era castigado también en los casos de amoríos pasajeros, donde no se engendraron hijos. Y todavía es más visible, en el hecho de que los vínculos de parentesco que sostenían eran entre un individuo y un grupo, saliendo de la relación entre dos individuos. Todos los que descienden del mismo tótem son parientes, abandonando el vínculo consanguíneo y prohibiéndoseles la unión entre sí (Freud, 1986).

En este sentido, debe añadirse a este horror por el incesto la existencia de varias costumbres que previenen las relaciones entre parientes cercanos. A modo de ejemplo, encontramos que entre las prácticas de los habitantes de Nueva Caledonia, si un hermano y hermana se encuentran, ella se refugia en la maleza y él sigue de largo sin volver la cabeza. En la isla de Lepers, Nuevas Hébridas, el muchacho abandona la casa materna y se muda a la “casa-club”, donde suele tomar sus comidas y dormir; tiene permitido visitar su casa, pero si su hermana está en ella tiene que alejarse sin haber comido; en caso de que no esté allí ninguna de sus hermanas, puede sentarse a comer cerca de la puerta y, si hermano y hermana se encuentran en el campo, ella debe alejarse

corriendo o esconderse. Entre los barongo, de la bahía de Delagoa en Sudáfrica, si el hombre se encuentra con su concuñada la evita con cuidado, no se atreve a comer del mismo plato con ella, le dirige la palabra con temor, no osa entrar en su choza y solo la saluda con temblorosa voz. Entre los Basoga, una tribu de las fuentes del Nilo, un hombre solo puede dirigir la palabra a su suegra si ella se encuentra en otra habitación de la casa y él no la ve; castigan incluso el incesto entre los animales domésticos (Freud, 1986).

Desde una mirada actual, estos ejemplos resultan incomprensibles. Sin embargo, este anacronismo dogmático subsiste en el imaginario colectivo, y no se comprende cómo a partir de estas ideas que no tienen sustento empírico, se convalida la tipificación del delito de incesto.

Esta prohibición, siguiendo el tratamiento histórico del tema desde la teoría levistraussiana, importa el paso de lo natural a lo cultural, establece reglas artificiales que regularizan las relaciones sexuales que pasan a regirse voluntariamente, abandonando el determinismo biológico. En otras palabras, la prohibición del incesto se encuentra en el “umbral” entre la cultura y la naturaleza del hombre, entendida esta última en su aspecto exclusivamente instintivo y biológico (Levi-strauss, 1981).

En la misma línea, dicho autor sostiene que ningún principio sociológico fue tan rechazado como el que distingue entre estado de naturaleza y estado social/cultural. Hoy en día, se comienza a comprender que se debe y puede distinguir entre ambos estados. “El hombre es un ser biológico al par que un individuo social” (Levi-strauss, 1981, p.11). Lo que es universal, condice al orden natural y es espontáneo; mientras que lo normativo parte de la cultura imperante en la sociedad en un momento dado, con elementos distintivos como lo relativo y lo particular. La prohibición del incesto cumple los dos caracteres contradictorios de dos órdenes excluyentes, constituye una regla, pero a su vez, esa regla es de carácter universal (Levi-strauss, 1981).

Se señala que este tabú condiciona a los grupos a ser solidarios, imponiéndoles la obligación de hacer circular a sus mujeres. De esto, deriva la exogamia como producto de la conjunción entre la prohibición del incesto y la constitución de la socialidad; “solo prohíbe el matrimonio endógeno para introducir y prescribir el matrimonio con otro grupo que no sea la familia biológica”. Por lo que este tabú, más que una prohibición del matrimonio consanguíneo, es una “regla de donación por excelencia”, debido a que “obliga a entregar las mujeres propias a otros”. (Sierra, 1997, pp. 64-65).

Levi-strauss destaca la universalidad del fenómeno del incesto. Presupone el carácter de la sexualidad y también de la gestión social de la misma, señalando que la prohibición del incesto y la instauración de la sexualidad específicamente humana son, ontológicamente lo mismo e inherentes al ser humano en cuanto tal. (Levi-strauss, 1981, citado por Sierra, 1997)

Meillassoux sostiene, cuestionando al autor precedente, que “la universalidad del incesto está lejos de haber sido probada, y es demasiado dudosa como para servir de base a toda la teoría del parentesco”. (Meillassoux, 1983, citado por Sierra, 1997, p. 70) El error básico del abordaje de la etnología, continúa el autor, se encuentra en la falta de conexión con las

modalidades de producción de las sociedades arcaicas y la extensión acrítica del parentesco a dichas sociedades, sin tener en cuenta las diversas formas histórico-concretas de sus métodos reproductivos (Sierra, 1997). El autor destaca el carácter tautológico de la tesis levistraussiana, que consiste en que “hay intercambio de mujeres porque hay prohibición universal del incesto y hay prohibición universal del incesto para que haya intercambio de mujeres y por lo tanto exogamia”; lo cual nada explica del origen de estos fenómenos (Sierra, 1997, p. 68)

En este sentido, él mismo señala que el parentesco se presenta como una forma histórico-específica de regular la movilidad de individuos púberes de ambos sexos para gestionar la reproducción; forma que opera mediante prohibición del incesto, exogamia y circulación de mujeres. En efecto, para refutar la extensión acrítica del parentesco antes mencionada, señala que dadas las condiciones tecno-económicas de los círculos reproductivos en las sociedades de caza/recolección, y las determinaciones materiales de la reproducción, el límite mínimo para asegurar la expansión demográfica a largo plazo, está siempre por encima del círculo de dichas sociedades; entonces, se impone inevitablemente la movilización de los individuos hacia otros grupos, formando así una expansión del círculo reproductivo, logrando la continuidad temporal de la especie (Sierra, 1997). Finaliza su crítica a la universalidad sostenida por Levi-Strauss aportando datos etnográficos de existencia del incesto a lo largo de la historia. Afirma que el incesto fue una práctica “conocida” y, a veces “institucional” en Hawái (entre hermanos y hermanas); en Egipto faraónico (en las cortes); Azande (entre padre e hija); Mbuti (entre madre e hijo); Egipto romano (entre gente común). (Sierra, 1997)

Así, el tabú del incesto puede estar muy extendido pero aquella universalidad está lejos de haber sido probada. Es más, se practica el incesto de forma regular e institucional en diferentes sociedades y como se verá a lo largo del artículo, se ha tratado en diferentes ramas científicas, algunas de las que se explicitarán con el fin de dar un entendimiento cabal de los fundamentos postulados tanto a favor como en contra de la tipificación del delito de incesto y en cuanto a qué bien jurídico se busca tutelar.

B) Fundamentos esgrimidos para penalizar el incesto

Se han sostenido diferentes fundamentos con relación al fin que se busca con la tipificación del incesto en los códigos penales. Es así que se proponen fundamentalmente teorías en base a aspectos biológicos y sociológicos.

b.1) Enfoque biológico

Con respecto al aspecto biológico, encontramos, por un lado, los desarrollos teóricos de Marvin Harris, antropólogo estadounidense conocido por ser el creador y figura principal del materialismo cultural.

El autor referido, sostiene que:

Es verdad que, en las grandes poblaciones modernas, el incesto provoca una alta proporción tanto de niños que nacen muertos como de enfermedades y lesiones congénitas. Pero no está claro

que esto sea aplicable a pequeñas poblaciones de bandas y aldeas. (Harris,1980, citado por Sierra, 1997, p.83)

Por otro lado, encontramos las consideraciones de L. Dunn y T. Dobzhansky quienes postulan que:

Algunos tipos particulares de defectos hereditarios recesivos han estado asociados a aldeas particulares o a comunidades aisladas, debido a que la gente se casaba con sus vecinos (que podían ser fácilmente sus parientes cercanos con frecuencia serán primos o estarán emparentados en algún grado, por lo que tendrán la posibilidad de llevar el mismo gen recesivo que cada uno ha heredado de un antecesor común. Si se amplía el círculo de posibles cónyuges disminuye esa posibilidad ya que, los genes malos en sí no se hacen más raros, pero están dispersos en comunidades mayores, en las que dos genes raros de la misma naturaleza será menos frecuente que se unan para producir niños defectuosos. (Dunn; Dobzhansky, 1946, citado por Sierra, 1997, p.84)

En definitiva, el primero sostiene que en sociedades pequeñas disminuye el peligro de que se produzca la expansión de un gen recesivo, mientras que el segundo, sostiene que disminuye esa posibilidad en grandes poblaciones, debido a que los genes recesivos se encuentran esparcidos por toda la sociedad.

Podemos considerar que la segunda postura es la más pertinente a la realidad actual, y el hecho de que no exista solidez en el fundamento biológico a los efectos de justificar la inclusión de esta conducta en la tipificación penal, sería un argumento suficiente, siguiendo una política de derecho penal mínimo, para una eventual despenalización de la conducta.

Reafirmamos lo anterior, siguiendo a Roxin, con los siguientes argumentos. En primer lugar, es evidente el desarrollo en cuanto a métodos anticonceptivos se refiere, los que garantizan el impedimento seguro de embarazos. No debe soslayarse además, el hecho de que nuestro derecho positivo no penaliza la interrupción voluntaria del embarazo de conformidad con la Ley No. 18.987 sobre "Interrupción voluntaria del embarazo". Agrega el autor que, el tabú del incesto está muy difundido en la población, lo que implica que las parejas incestuosas con el fin de mantener en secreto su relación eviten la procreación. Debemos agregar que, nada impide que estas relaciones incestuosas se den entre individuos del mismo sexo, y en consecuencia resultan imposibilitados biológicamente a generar descendencia a través de su conjunción carnal. En definitiva, existía una baja probabilidad de que se produjeran perjuicios genéticos, con lo que, estos argumentos reducen aún más las posibilidades de que se produzcan dichos perjuicios.

En segundo lugar, de confirmarse una hipótesis donde de una relación incestuosa naciera un hijo con problemas de salud, tampoco existiría una lesión de bienes jurídicos, ya que el bien jurídico "vida humana" surgirá recién, precisamente, con su producción.

En tercer lugar, siguiendo la hipótesis anterior, no se puede considerar que un niño por nacer con condiciones de salud desfavorables sea “menos valioso” que un niño totalmente sano. “Y el deber del Estado social de apoyar a los débiles e impedidos constituye una tarea humanitaria que no debe ser entendida como un perjuicio” (Roxin, 2016, pp.377-380).

En cuarto lugar, como ejemplo, podemos considerar la época donde operó el régimen nacionalsocialista en la Alemania Nazi, donde se usó el derecho penal con fines eugenésicos indiscriminadamente como método para el “mejoramiento” de la raza humana, siguiendo criterios arbitrarios de selección que atentaban contra los derechos y la dignidad humana. No podría implementarse entonces una política de salud genética que le prohíba, a las parejas incestuosas, ejercer su derecho de tener hijos. “Si esto no fuera así, consecuentemente, tendría que prohibirse bajo pena el tener hijos a toda persona que padeciera de grandes enfermedades congénitas” (Roxin, 2016, pp.377-380).

No puede dejar de nombrarse, siguiendo a Habermas (2002), que la técnica genética, a partir de 1973 cuando “se consiguió separar algunos componentes elementales de un genoma y combinarlos de nuevo” (Habermas, 2002, p.21), sufrió un avance exponencial. Se practica hoy en día la inseminación artificial, la donación anónima de semen, la donación de óvulos que hacen posible el embarazo después de la menopausia y el uso aplazado de óvulos congelados (Habermas, 2002)

Agrega el autor en cita que:

La coincidencia de la medicina reproductiva y la técnica genética ha dado lugar al diagnóstico de preimplantación (DPI) y ha alentado las expectativas del cultivo de órganos y la modificación de genes con fines terapéuticos. El diagnóstico de preimplantación posibilita someter los embriones en estadio octocelular a una prueba genética preventiva. El método se ofrece en primer lugar a los padres que desean evitar el riesgo de transmisión de enfermedades hereditarias. Dado el caso, el embrión examinado en el tubo de ensayo no se vuelve a implantar, con lo que se ahorra a la madre la interrupción del embarazo que, de otro modo, habría que practicar tras el diagnóstico prenatal. La investigación de células madre totipotentes también se enfoca desde la perspectiva de la medicina preventiva. Investigación, industria farmacéutica y política de localización proclaman las expectativas de, inmediatamente, superar los problemas de abastecimiento de los trasplantes de órganos por medio del cultivo de tejidos orgánicos específicos a partir de células madre embrionarias y, en un futuro, poner remedio mediante la intervención correctiva en el genoma a enfermedades graves condicionadas monogenéticamente. (Habermas, 2002, pp.29-30)

Lo anterior, nos lleva considerar la implantación de una política estatal que haga posible su implementación en nuestro país, otorgándole a los padres la posibilidad de escoger, previo análisis del caso concreto y con la regulación

pertinente y necesaria, optar si desean corregir aquella condición desfavorable que presente su futuro hijo, con el fin de garantizarle una vida más sana. Nos vemos obligados a aclarar que la diferencia entre la propuesta anterior y lo ocurrido en el período en que operó el régimen nacionalsocialista en la Alemania Nazi, es que en esta última, el Estado perseguía y obligaba a los ciudadanos; lo que se propone aquí es otorgarle a los padres la posibilidad, legalmente regulada y fundada a través de un análisis detallado en cada caso, de escoger lo que consideren mejor para su futuro hijo. El Estado estaría actuando únicamente desde un enfoque de control y regulación.

b.2) Enfoque sociológico

En la esfera sociológica, encontramos que básicamente se proponen tres supuestos bienes jurídicos tutelados; surgen así, la protección de la familia como base de la sociedad, las buenas costumbres y la moral pública. Sin embargo, en este apartado, trataremos específicamente el primero de estos, dejando la mención de los dos restantes en el ámbito nacional (véase b.2 p.18).

Freud propuso que “el instinto es el incesto, no su evitación: ésta ha sido impuesta sobre el instinto natural por la cultura o civilización”. White va más allá, y señala que la exogamia fue el origen de la evolución social humana, siendo el método en que se buscó unir unas familias con otras. Sostiene que con la aparición del lenguaje articulado es que se tiende a crear grupos plurifamiliares y, por esto, “es que se crea la prohibición del incesto como fuerza centrífuga que contrarresta el carácter centrípeta de las relaciones incestuosas” (Macías, 2011, p.120). Esto explicaría el hecho de considerar los matrimonios como acuerdos entre familias e instituciones; el incesto tuvo origen social o cultural, no psíquico ni biológico (Macías, 2011).

El desarrollo precedente coadyuva a afirmar que la creación del delito de incesto, sin perjuicio de haber sido necesaria en los albores de la evolución humana, con el desarrollo social e institucional imperante en la actualidad ya no encuentra un fundamento sólido que convalide y justifique la permanencia de esta disposición penal.

C) El delito de incesto en derecho comparado

Como en Uruguay, en su ámbito cercano, el incesto es delito en diversos ordenamientos jurídicos y cada uno presenta particularidades al momento de tipificarlo. Sin embargo, el incesto entre adultos que consienten no está incluido como tipo específico en los códigos penales de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, República dominicana, Haití, Perú o El Salvador.

Ejemplos de una tipificación similar del incesto a la de nuestro ordenamiento son: Belice¹, Cuba², Chile³, Guatemala⁴, Honduras⁵, México⁶, Nicaragua⁷, Panamá⁸, Paraguay⁹, Colombia¹⁰, entre otros.

En Europa, diez Estados de la Unión Europea consideran que el incesto cometido entre adultos que consienten no es delito. El ejemplo por antonomasia es Francia, donde el incesto fue despenalizado en 1808 con el Código napoleónico.

En los sistemas anglosajones el incesto nunca fue una *common law offence*, pero en Inglaterra estuvo perseguido por los tribunales eclesiásticos hasta mediados del siglo XIX. “Pasada la época victoriana en la que lo sexual era evitado, incluso para su represión, reapareció como *statute offence*”. (Macías, 2011, pp.111-112) También están previstos en algunos Estados de Estados Unidos, en Australia, en Canadá, Nueva Zelanda, Kenia, etc.

En el Derecho islámico se llegan a encontrar casos en los que la pena para la comisión del delito de incesto es la muerte. En China y en Japón, no se castiga la conducta incestuosa (Macías, 2011).

En Alemania, su Código penal castiga en el párrafo 173 a quien mantenga relaciones sexuales con un descendiente consanguíneo (primer apartado), o con un pariente consanguíneo en línea ascendiente, y también a hermanos consanguíneos que practiquen el acceso carnal entre sí (segundo apartado). Las penas previstas son de 3 y 2 años de prisión respectivamente o, en ambos casos, de multa. Y en su tercer apartado establece que descendiente y hermanos no serán castigados cuando no fueran mayores de 18 años de edad al momento de su comisión (Macías, 2011).

El incesto en España fue despenalizado en 1978. Sigue existiendo pero como circunstancia agravante por parentesco para delitos sexuales con independencia de la condición de menor de edad del sujeto pasivo (Macías, 2011).

En concordancia con lo expresado anteriormente, Garrido (2010) al tratar la figura penal en cuestión en el ordenamiento jurídico chileno, señala que en la actualidad hay una tendencia de las legislaciones latinas a suprimir este delito como tipo penal independiente, en contraposición a lo que sucede en el derecho anglosajón, donde hay inclinación a mantenerlo (en Alemania e Inglaterra). Pacheco, en el derecho español, criticaba su tipificación en el Código español de 1848, y con gran razón expresaba: "Esos misterios domésticos: ¿Qué bien se seguirá a la sociedad de esclarecerlos con la luz de un juicio?" (Garrido, 2010, p.355)

D) Regulación del delito en el derecho nacional

En nuestro derecho positivo el precepto legal se mantiene con la redacción actual desde 1934. El artículo 276 preceptúa:

“Cometen incesto los que, con escándalo público mantienen relaciones sexuales con los ascendientes legítimos y los padres naturales reconocidos o declarados tales, con los descendientes legítimos y los hijos naturales reconocidos o declarados tales, y con los hermanos legítimos.

Este delito será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.”

d.1) Generalidades

Salvagno, con un enfoque histórico cargado de las concepciones imperantes al momento de escribir su obra “los delitos sexuales” en 1934, señala al incesto como “uno de los más repugnantes pecados sexuales” (Salvagno, 1934, p. 389). También es posible apreciar esta negación respecto

de las relaciones incestuosas en la cita que realiza Bayardo de Antolisei (1984), la cual sostiene que

la verdadera ratio de la punición del incesto está en su particular reprobación moral, en su torpeza que lo vuelve intolerable en la comunidad social. La profunda repugnancia que el hecho despierta en la conciencia pública reduce al Estado a intervenir con la más grave de las sanciones de que dispone, es decir, con la pena (Antolisei, 1984, Bayardo, 1981, p.123).

Consideramos que es un pensamiento retrógrado que no aplica a la realidad actual. Sin embargo, tampoco dudamos que, con variantes, se mantengan hoy en día pensamientos de esta estirpe. Claramente, es imperante analizar el delito desde una perspectiva actual, despojándose esos juicios de valor que nada aportan, y coadyuvan a un etiquetaje en la línea de la teoría de Becker, fuertemente impuestos y prácticamente irremovibles. En este sentido, el autor nos dice que "los grupos sociales crean la desviación al establecer las normas cuya infracción constituye una desviación y al aplicar esas normas a personas en particular y etiquetarlas como marginales". Con lo que

la desviación no es una cualidad del acto que la persona comete, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones sobre el "infractor" a manos de terceros. Es desviado quien ha sido exitosamente etiquetado como tal, y el comportamiento desviado es el comportamiento que la gente etiqueta como tal. (Becker, 2012, p.28)

Estas reglas "no son creadas ni aplicadas de una forma cristalina sino problemática, y que en realidad son tan relativas como el delincuente; sus orígenes son sociales, económicos y políticos". (Tornaría, 1999, p. 33) Nos muestra claramente que la regla de derecho es una construcción social y cultural en la que confluyen diversos factores pertenecientes a una sociedad en un lugar y momento dado. Así es que el delito de incesto responde a las concepciones de tiempos pretéritos que vemos reflejadas en los desarrollos doctrinarios de juristas de la talla de Bayardo (1981) o Salvagno (1934).

d.2) Acerca de bien jurídico.

Este concepto ha sufrido constantes transformaciones en el correr de los siglos. Pasó de ser entendido, siguiendo a Feuerbach, como "un ente casi visible y tangible como lo es el derecho subjetivo", a ser entendido, como lo hace Roxin, "como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema" (Chaves, 2015, p. 288).

Chaves entiende que ni las finalidades puramente ideológicas ni las meras inmoralidades pueden ser consideradas relevantes jurídicamente por el derecho penal en lo concerniente a la noción de bien jurídico; las primeras porque no son bienes jurídicos, y las segundas porque no lesionan bienes jurídicos. Como finalidad puramente ideológica puede entenderse verbigracia, "al mantenimiento de la pureza de la sangre alemana en el que se basó la prohibición nacionalista de la llamada vergüenza racial" (Chaves, 2015, p.288).

Constituyen meras inmoralidades, por ejemplo, la punición de relaciones homosexuales y la del incesto, tema que nos compete.

Binding, al definir bien jurídico, señala que “todo lo que a los ojos del legislador es de valor como condición para la vida de la comunidad jurídica, en cuya inalterable e imperturbable conservación según su opinión ella tiene un interés” (Galain, 2010, Chaves, 2015 p.289), debe aspirar a conservar mediante sus normas, su lesión o puesta en peligro.

No adherimos a esta definición. Creemos junto con Roxin, quien “se plantea si el legislador está legitimado para emitir conminaciones penales por el hecho de parecerle indeseada una determinada conducta, que el legislador no está legitimado para extremos así” (Roxin, 2004, citado en Aller, 2011, p.185). Y en este sentido, tomaremos dos de las funciones del bien jurídico que enuncia Fernández. En primer lugar, la de fundamentación: el legislador solo puede decretar como delito aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro un bien jurídico. En segundo lugar, la función de legitimación: solo aquella ley que proteja auténticamente un bien jurídico estará legitimada constitucionalmente (Chaves, 2015).

Roxin, entiende que la punición de relaciones homosexuales u otras consideradas inmorales (entre las que creemos se encuentra el incesto), mantenidas entre adultos, solo restringe la libertad del individuo, pero además no solo es superflua, sino incluso nociva para la capacidad funcional del sistema social, por crear conflictos sociales innecesarios al estigmatizar a personas socialmente integradas (Chaves, 2015, pp. 288-289)

Y pareciera que entre la cuestión de la homosexualidad y la del incesto, en aquellos Estados donde ambas se encuentran prohibidas, hay una relación mucho más estrecha si se sigue a Butler, quien sostiene que “Freud describe la formación del yo como una estructura melancólica producida por la renuncia al deseo de su padre/madre como una respuesta al tabú del incesto” (Padilla, 2016, p.715). Mientras que dicha filósofa,

como el deseo no es el primero en aparecer, considera que el tabú de la homosexualidad (que precede al tabú del incesto) surge de que lo deseado es lo prohibido: el sujeto se constituye como aquello que ha deseado y no se le ha permitido desear (Padilla, 2016, p.715).

Así se explica su peculiar, pero muy gráfica frase de que el ser humano es un “sujeto deseante que desea desear lo que le es negado como una forma de seguir deseando” (Padilla, 2016, p.717).

Nuestro ordenamiento ha demostrado ser vanguardista en la conquista de los derechos referentes a la libertad sexual de los individuos; así, lo que en el pasado era considerado inimaginable, hoy, a través de una larga lucha, se logró la implantación de políticas de género e identidad sexual como un tema de trascendencia universal que atañe indudablemente a la actividad de un Estado moderno, lo que hizo posible la legalización del matrimonio igualitario, el reconocimiento de muchos derechos de las mujeres y la implementación de acciones afirmativas tendientes al mejoramiento de la calidad de vida e inserción social de las personas más vulneradas como lo es la comunidad transgénero. Como enseña Aller, “todo el Derecho penal bien entendido debe

tener rango científico, ser garantista y fiel representante de un Estado de Derecho respetuoso de los derechos individuales”. Se debe limitar el “celo punitivo político-criminal del Estado” (Aller, 2011, p.180).

d.2.1. El bien jurídico y su aplicación en el derecho positivo

Respecto de este punto, Salvagno (1934) expresa que se puede reconocer en el incesto “una actividad antisocial de la libido, lesiva para la organización social de las familias”; sin embargo, señala que “no es posible hallar legalmente la razón de la incriminación del incesto... sino en el bien jurídico del pudor social. Y ello en virtud del requisito legal del público escándalo” (Salvagno, 1934, pp.395-396). Ha dicho Saltelli-Romano que el bien jurídico “es el interés relativo a la moral que concierne a la vida sexual de la sociedad parental, afirmando así –entre determinados parientes- la asexualidad de sus relaciones” (Saltelli-Romano, 1931, citado por Bayardo, 1981, p.123).

Por su parte, Bayardo (1981) sostiene que el delito en cuestión “ofende a la moralidad pública y a las buenas costumbres” (p.123).

Cairolí (2000) adhiere a la postura de Antolisei (1980, citado por Bayardo, 1981), a pesar de haber estudiado el tema recientemente en su obra “El derecho penal uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales”.

Camaño (1967) entiende que la figura obedece a razones de moralidad pública.

Y se ha entendido que las buenas costumbres

no son otra cosa que la parte de la moralidad pública que se refiere a las relaciones sexuales... La conciencia ética en lo que concierne a las relaciones sexuales, reprueba todas las manifestaciones de substracto ilícito; y es buena costumbre abstenerse de las aludidas relaciones. (Malet, 1995, pp.212-213)

Malet, destaca acertadamente que “el problema parece encerrarse en un círculo vicioso, porque cabe preguntarse quien determina el substracto ilícito de unas manifestaciones y de otras” (Malet, 1995, p.213).

En general, con respecto al pudor social, a la moral pública y a las buenas costumbres, podemos decir que “son bienes jurídicos que no están suficientemente determinados y por si solos no pueden ser motivos suficientes...para limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos” (Macías, 2011, p.123).

Además, no debe soslayarse que el precepto refiere al “escándalo público” como condición integrante del tipo objetivo, lo que hace más relativo el momento a partir del cual se lesiona el supuesto bien jurídico, ya que es absolutamente indeterminado qué se considera escándalo público.

Otra perspectiva es la que considera Vicente Arenas, visualizando la protección de la familia como el bien jurídico tutelado por el delito de incesto, comentando que “la familia es una institución independiente del individuo y de la sociedad e intermedia entre éstos, con intereses jurídicos propios”, por lo que, “no cabe la menor duda de que el bien jurídico tutelado con el delito de incesto es la familia”. Con lo que se admite que el incesto lesiona intereses de

la familia y no intereses particulares o de la comunidad (Macías, 2011) Y en este sentido Von Liszt dice “que el incesto ataca las bases y los sagrados derechos de la familia” (Von Liszt, 1926, citado por Salvagno, 1934, p.390).

Sin embargo, si bien se admite que la familia es una institución de suma importancia en el desarrollo social, debe señalarse que, en primer lugar, si se considera que ese es el bien jurídico protegido, se estaría calificando al incesto como un delito de peligro abstracto, ya que se presume que su mera comisión, es decir que el simple acto sexual lesiona o pone en peligro la estabilidad de la familia; y, por consiguiente, no habría necesidad de probar dicha lesión o puesta en peligro. El legislador impone una presunción absoluta, incuestionable e inatacable, de que las relaciones sexuales entre parientes arruinan necesariamente la estabilidad de la familia (Macías, 2011).

Parece evidente que la máxima anterior atenta contra los principios que constituyen la base del Estado de derecho y, por ende, los que rigen al derecho penal en su conjunto. Consideramos que hay una clara vulneración a los principios de lesividad, inocencia y, siguiendo a Zaffaroni (2002), los principios de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión y el de proscripción de la burda idoneidad del poder punitivo.

Respecto de la lesividad cabe decir que la responsabilidad penal no solo “se engendra por acciones sino por acciones lesivas, esto es, por aquellas que atacan el orden público o perjudican a un tercero” (Chaves, 2015, p.60). Siguiendo a Roxin, serían “conminaciones penales arbitrarias las que no protegen bienes jurídicos” (Roxin, 1997, citado por Chaves, 2015, p.60), y por ende, que no sirven a la libertad del individuo. De este principio “se deduce el carácter instrumental de las disposiciones penales incriminatorias, en el sentido de ser medios por los cuales se protege un bien jurídico” (Chaves, 2015, p.61). Agrega Zaffaroni (2002):

que no puede admitirse que alguien pretenda imponer penas cuando no hay un derecho afectado, dado que con ello no sólo está lesionando el derecho del penado sino también el del resto de los habitantes al transformar el modelo de estado.

Que una ley o una sentencia que pretenda imponer pautas morales, penando un hecho que no lesiona o peligra un derecho ajeno, es ilícita, y su antijuridicidad afecta a todos los que se benefician o pueden beneficiarse del respeto al ámbito de autonomía moral inherente a todos los individuos. (Zaffaroni, 2002, pp.127-131)

En cuanto a lo que refiere al principio de inocencia, es hartamente sabido que se presume la inocencia de los sujetos hasta que se pruebe lo contrario; y en este caso, el legislador mediante esa presunción absoluta está presumiendo que el individuo actúa dolosa o culposamente con el fin de lesionar el bien jurídico familia (si se entiende que se está tutelando este bien jurídico), descartando de plano la posibilidad de aportar prueba en contrario. En definitiva, limita el principio de inocencia y, en consecuencia, el derecho que tiene el/los imputados de defensa.

La inobservancia del principio de proporcionalidad mínima de la pena con la magnitud de la lesión implica una legitimación de la pena como

retribución, pues sigue siendo una intervención selectiva del poder que se limita a suspender el conflicto sin resolverlo. No se puede admitir que a esa naturaleza no racional del ejercicio del poder punitivo se agregue una nota de máxima irracionalidad, por la que se afecten bienes de una persona en desproporción grosera con el mal que ha provocado (Zaffaroni, 2002, pp.130-131).

Se refleja claramente en el hecho de que el derecho penal, al sancionar el incesto, estaría causando con la pena, un perjuicio mayor al daño que causa la conducta tipificada como delictiva.

De aceptarse que las relaciones incestuosas lesionan la estabilidad familiar, igualmente no deberían considerarse en el ámbito penal. Si no se respeta el principio de la proscripción de la burda idoneidad del poder punitivo, estaríamos transformando al Derecho Penal liberal y garantista, en uno de carácter arbitrario, debido a que “no hay conducta que no pueda criminalizarse con pretexto de prevenir algún riesgo en una sociedad de riesgos”.(Zaffaroni, 2002, p.137) Sin perjuicio de lo anterior, no encaja con el fundamento de protección a la familia el hecho de que quede impune en general el acto sexual entre familiares políticos, “entendiendo que contradicen en una menor medida la imagen tradicional de la familia” (Roxin, 2016, p.379), ya que no hay razón lógica que indique que no causa un daño similar al de los familiares consanguíneos. Además, “la protección de la imagen tradicional de la familia no es ninguna razón que pueda apoyar la punibilidad. Y es que esta ha sido puesta en cuestión impunemente a través de muchos desarrollos sociales” (Roxin, 2016, p.380). Como corolario de lo anterior:

¡piénsese también que existen numerosas acciones dañosas para la familia que parten de la infidelidad, el egoísmo o la crudeza sentimental sin que se hubiera alguna vez pensado en conminar con pena una conducta como esa por si misma!. (Roxin, 2016, p.380)

d.3) Sujetos

Se trata de un delito bilateral compuesto por dos sujetos activos que deben ser parientes en el grado que señala la ley penal. No creemos que aplique para la actualidad el requisito que señala Bayardo de que deban tener diferente sexo (Bayardo, 1981). Agrega Camaño que al menos uno de ellos debe ser imputable (Camaño, 1967). La regla general en cuanto a sujetos activos refiere, es que, pueden ser “todos aquellos para quienes existe un impedimento absoluto para el matrimonio” (Bayardo, 1981, p.123).

Manfredini sostiene que “en el delito de incesto no se puede hablar de sujeto pasivo porque se trata de un delito necesariamente bilateral” (Salvagno, 1934) Bayardo sostiene que esta postura es inadmisibles porque “la titularidad de ese bien interés (moralidad pública) corresponde a la sociedad, o mejor aún a la sociedad organizada en Estado, siendo por ende ésta el sujeto pasivo de este delito” (Bayardo, 1981) Coincide con Salvagno a pesar de que este sostiene que el bien jurídico tutelado es el pudor público (Salvagno, 1934).

Por otra parte, nos alineamos a la postura esgrimida por Malamud Goti (1984, citado por Malet, 1995). Dicho autor sostiene que

solo el hombre individualmente puede ser sujeto pasivo de los delitos que atacan la moral sexual, esto en la medida que una moralidad cuantitativamente importante no implica necesariamente un contenido positivo –basta pensar en las comunidades que sostuvieron la esclavitud-, pero además, si se afecta pautas de una sociedad hasta conmover su estructura, ello solo significa que la sociedad busca cambiar, lo que no quiere decir que sucumba... el Derecho penal no sería el medio de mantener un orden ético positivo, aunque es cierto que hay un “piso” moral necesario para que funcione el Derecho penal. (Malet, 1995, pp.211-212)

d.4) Tipo objetivo

Nos parece indispensable aclarar desde ya, siguiendo a Salvagno “que las relaciones incestuosas sólo pueden estar constituidas por la conjunción carnal voluntaria” (Salvagno, 1934, p.401). Es de suma importancia, ya que comúnmente suele confundirse el delito de incesto con el de violación o abuso sexual.

Según entiende Bayardo (1981), el verbo nuclear es “mantener”, y entiende por este “conservar algo en su ser o estado, así como sostener un acto”. Esta última acepción “admite la posibilidad de que esa acción se objective en un acto singular, sin que sea conceptualmente la pluralidad de los mismos”. (Bayardo, 1981, pp.124-125) Es decir, no necesariamente, según el autor, se requiere una acción que se desarrolle a lo largo de un determinado lapso de tiempo. En definitiva, puede “dirigirse perfectamente hacia un acto sexual singular y aislado” (Bayardo, 1981, p.125).

A merced de la amplitud de la expresión “relaciones sexuales pueden incluirse los actos de lujuria diversos del coito. En efecto, hay muchas veces entre parientes, relaciones sexuales con formas aún más repugnantes que las del coito” (Bayardo, 1981, p.126).

En contraposición, Camaño (1967) entiende que este delito “requiere una pluralidad de actos como elemento constitutivo, a diferencia del texto italiano..., que castiga el acto aislado del incesto, considerando como agravante la “relación incestuosa” (pp.388-389). Coincide sí con Bayardo (1981) en que “comprende tanto la conjunción carnal, como otros actos libidinosos”. (Camaño, 1967, p.389)

Salvagno no adhiere a esto último, y sostiene que el tenor literal del artículo “hace surgir por fuerza, de un modo inevitable, la idea de una continuidad en tales relaciones” (Salvagno, 1934, p.403).

Bayardo, en relación a la expresión “con escándalo público”, sostuvo que “es extraña a la esencia de la acción, está fuera del proceso ejecutivo del delito, sin relacionarse con la antijuridicidad y, sin estar abarcado por la culpabilidad, por lo que sostuvo que es una condición objetiva” (Bayardo, 1981, p.129).

Sostiene Bayardo (1981) que se consuma cuando los sujetos comprendidos en el tipo penal “mantienen relaciones sexuales escandalosas por su publicidad”. Puede ocurrir un solo acto sexual con escándalo público

consumándose el delito de incesto como un delito instantáneo; también podría ocurrir que se mantengan con escándalo público e ininterrumpida continuidad, consumándose un delito instantáneo con efectos permanentes. Podría concurrir con el ultraje público al pudor establecido en el art. 277 del Código Penal (Bayardo, 1981).

Salvagno, precisando el concepto de escándalo público señala que “la simple notoriedad de las relaciones incestuosas no puede ser considerada como el escándalo público que requiere la ley” (Salvagno, 1934, p.406). Debe provocar conmoción del sentimiento público del pudor. Así como “la curiosidad malsana, la publicidad accidental y la investigación oficiosa de la autoridad tampoco pueden dar lugar al escándalo público; ni la maledicencia maligna, fundada en alguna simple sospecha o no, de las gentes mal intencionadas” (Salvagno, 1934, p.408)

d.5) Tipo subjetivo

En el delito de incesto, se incrimina a título de dolo directo, la intención de los sujetos activos debe estar ajustada al resultado conforme establece el artículo 18 del Código Penal. Es indispensable “la voluntad de mantener las relaciones sexuales y la conciencia del vínculo parental penalmente impediendo de la relación. El error de hecho sobre la existencia del parentesco o el grado del mismo excluye la represión penal” (Bayardo, 1981, p.129).

Hay quien entiende que este elemento subjetivo consta de dos instancias psicológicas:

“una, ilustrada por el dolo específico, lo que se refiere a la comisión de las relaciones incestuosas; y la otra, constituida por el dolo o la culpa, en lo relativo a los efectos del mismo que se traducen en el escándalo público”. (Salvagno, 1934, p.409)

d.6) Sanción penal

Acorde al artículo 276 del Código Penal Uruguayo, la pena por la comisión de este delito será de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Reflexiones finales

Todo aquel que sea partidario del garantismo penal y del Estado Social y Democrático de Derecho, creemos, debe sostener que la protección de un bien jurídico no es suficiente para que la intervención penal sea legítima, sino que es necesario también que esta sea respecto de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes (Macías, 2011).

Roxin ejemplifica que “la punición del acto sexual consentido entre personas adultas y responsables de sus propias acciones interviene incluso de manera más grave que el espionaje acústico de conversaciones privadas íntimas” (Roxin, 2016, p.385).

Nos inclinamos por entender que el delito en cuestión implica una innecesaria limitación a la libertad de los individuos, condenados además por la

opinión pública ya que, de acuerdo al precepto legal, no sería punible la relación incestuosa sin escándalo público, es decir, en el ámbito privado.

Conviene precisar también que proponemos la derogación del tipo penal; lo que no significa que los individuos al no ser pasibles de pena tengan una tendencia mayor a realizar conductas incestuosas. Por esto, podemos afirmar que la única diferencia entre los países que tienen vigente la penalización y los que no, es simplemente que los primeros atentan contra la libertad de los individuos y su derecho a autodeterminar su orientación y preferencia sexual. Y como corolario de esto, violan el principio de derecho penal mínimo, ampliando las barreras punitivas del Estado y desplazándolo de su carácter de última ratio.

Desarrollamos y creemos haber refutado, o al menos puesto en duda las fundamentaciones postuladas a favor del delito, por lo que no vemos la necesidad de un tipo penal que condene las relaciones incestuosas.

Creemos que el delito refleja la sociedad patriarcal imperante y que, a su vez, no se condice con la evolución reciente en cuanto a derechos y al empoderamiento de la mujer refiere. Debido a que, como se vio en su oportunidad, los orígenes del tabú del incesto parten de una concepción misógina y machista mediante la cual se consideraba a las mujeres como un bien de cambio, un objeto perteneciente al mercado que tenía como único fin la procreación.

En cuanto a su aplicación práctica verificamos que no hay registros recientes de la aplicación del tipo penal en nuestro país, reflejando que, o bien no se configura el escándalo público que es necesario para que se consuma el tipo penal, manteniéndose las relaciones incestuosas en el ámbito privado, sin llegar al conocimiento de terceros, o bien que las que llegan a conocimiento público, ya no generan ese escándalo requerido. Consideramos que estas relaciones no constituirían un detrimento al bien jurídico que pretende tutelar, y que la penalización de esta conducta implica una lesividad mayor a los individuos, y por ende a la sociedad, que su permisión.

Es tiempo de hacer un análisis exegético del código penal uruguayo con el fin de eliminar el caudal de disposiciones anacrónicas, que mantienen conceptos que no se condicen con la realidad actual, ni con el dinamismo y la mutabilidad del derecho en general, y en particular, de nuestra Constitución, que reconoce a través del bloque constitucional (Arts. 7, 72 y 332) la dignidad humana, la libertad, el desarrollo de la personalidad humana y todos aquellos derechos inherentes al ser humano y a la forma republicana de gobierno. Estamos en el momento indicado para erradicar estos dogmas que aquejan y reprimen el desarrollo individual de los sujetos.

No vemos mejor forma de concluir este trabajo, que citando la ilustre frase de un maestro jurista y filósofo de la ilustración como lo fue el barón de Montesquieu, la cual sin perjuicio de haber sido manifestada hace más de 250 años, tiene una incuestionable vigencia:

“Toda pena que no se derive de absoluta necesidad es tiránica”

(Montesquieu, citado en Beccaría, 1994, p.12).

Referencias

- Aller, G. (2011). *Cuestiones dogmáticas, político-criminales y criminológicas*. Montevideo: Carlos Álvarez.
- Bayardo, F. (1981). *Derecho Penal Uruguayo* Tomo IV. Montevideo: AMF.
- Beccaría, C. (1994). *Dei delitti e delle pene*. Turín: Einaudi.
- Becker, H. (2012). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Cairolí, M. (2000). *El derecho penal uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales*. Montevideo: La Ley.
- Camaño, A. (1967). *Tratado de los delitos*. Montevideo: AMF.
- Chaves, G. (2015). *El derecho penal desde la Constitución*. Montevideo: Universidad Católica Antonio Dámaso Larrañaga.
- Freud, S. (1986). *Obras completas*. Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Garcé, A. (2017). *Historia del Derecho de Castigar*. Montevideo: FCU.
- Garrido, M. (2010). *Derecho penal. Parte Especial* tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Habermas, J. (2002). *El futuro de la naturaleza humana. ¿Hacia una eugenesia liberal?* Barcelona: Paidós.
- Levi-strauss, C. (1981). *Las estructuras elementales del parentesco*. Buenos Aires: Paidós.
- Macías, V. (2011). El delito de incesto en Colombia: razones para su despenalización, *Revista Nuevo Foro Penal*, (7), 101-127.
- Malet, M. (1995). *Presunciones en el Código Penal*. Montevideo: FCU.
- Padilla, M. (2016). La noción de cuerpo en Judith Butler: una estructura imaginada, producto del deseo. En AA.VV., *Filosofía y cuerpo desde el pensamiento greco-romano hasta la actualidad*, Murcia: Daimon Revista Internacional de Filosofía, pp. 713-718.
- Roxín, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Grijley.
- Salvagno, C. (1934). *Los delitos sexuales*. Montevideo: FDCS.
- Sierra, A. (1997). El materialismo y el culturalismo ante el origen del tabú del incesto, *Boletín de Antropología americana*, (31), 61-91.
- Tornaría, L. (1999). *La Criminología Crítica*. Montevideo: Carlos Álvarez Editor.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

NOTAS

1. Art. 62 y 63 del CP de Belice (Página 12).
2. Art. 304 del CP de Cuba (Página 12).
3. Art. 374 del CP de Chile (Página 12).
4. Art. 236 del CP de Guatemala (Página 12).
5. Art. 176 del CP de Honduras (Página 12).
6. Art. 272 del CP Mexicano Federal (Página 12).
7. Art. 210 del CP de Nicaragua (Página 12).
8. Art. 209 del CP de Panamá (Página 12).
9. Art. 230 del CP de Paraguay (Página 12).
10. Art. 237 del CP de Colombia (Página 12).